



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00124-2023-PRODUCE/DGSFS-PA

21/06/2023

VISTOS: El Informe N° 00000283-2023-PRODUCE/OACI, de la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano y el Informe N° 0000019-2023-PRODUCE/DSF-PA-japarra, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 00042094-2023 presentado por el señor JORGE LUIS CALIXTO MORON (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 40494952, presenta una queja administrativa por defectos de tramitación (infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales), contra la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante la DSF-PA) por demora en la atención del escrito de descargo con Registro N° 00024795-2023, contra el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007689, que fuera presentado con fecha 13 de abril de 2023;

Que, mediante Informe N° 00000283-2023-PRODUCE/OACI, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano remitió la citada queja a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (en adelante la DGSFS-PA), para su atención correspondiente, en su condición de superior jerárquico de la DSF-PA;

Que, con relación a la queja administrativa por defecto de tramitación, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: RFLKNVNE



Que, de otro lado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la misma norma, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la DGSFS-PA en su condición de superior jerárquico de la DSF-PA, es la competente para resolver la queja presentada por el administrado; en ese contexto, mediante Proveído N° 0005370-2023-PRODUCE/DGSFS-PA se solicitó a ésta última la remisión de un informe de descargos; a tal efecto, la citada Dirección remitió el Informe N° 0000019-2023-PRODUCE/DSF-PA-japarra, donde sostiene no haber incurrido en ningún defecto de tramitación;

Que, de los vistos, se advierte que el administrado manifiesta que con fecha 13 de abril de 2023, presentó un escrito con Registro N° 00024795-2023, a través del cual formula sus descargos contra el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007689, que le fuera levantada durante una actividad fiscalizadora realizada contra la embarcación "Marianella" con matrícula TA-03067-CM, el cual según refiere en su queja administrativa, no ha sido atendido hasta la fecha, pese a haber transcurrido más de sesenta y tres (63) días;

Que, el numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2023-PRODUCE "Disposiciones para la Atención de Quejas por Defectos de Tramitación presentadas ante el Ministerio de la Producción", aprobado por Resolución Ministerial N° 160-2023-PRODUCE, define a la queja administrativa, como toda manifestación de disconformidad efectuada por el/a administrado/a sobre defectos de tramitación dentro de un procedimiento administrativo, los que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; asimismo, señala, entre otras cosas, que no tiene naturaleza de recurso administrativo;

Que, el sub numeral 6.2.4 del numeral 6.2 de la misma Directiva establece, que el superior jerárquico, mediante Resolución, declara fundada o infundada la queja, si se advierte que se ha incurrido o no en las causales señaladas en el numeral 5.5 de la presente Directiva General¹;

Que, atendiendo a estas disposiciones, se debe colegir que el defecto de tramitación es toda aquella acción u omisión que hace deficiente el trámite de un procedimiento iniciado por

¹ Los administrados pueden formular la queja cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento administrativo incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Paralización injustificada del procedimiento
- b) Infracción de los plazos legalmente establecidos
- c) Incumplimiento de los deberes funcionales
- d) Defectos en la notificación
- e) Omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: RFLKNVNE

un administrado, en especial aquellos que conllevan a la paralización del mismo, a la infracción de los plazos establecidos legalmente y al incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, por otro lado, la doctrina nacional sostiene que la queja constituye un remedio para corregir o enmendar anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto²;

Que, por todo lo expuesto, la queja administrativa por defectos de tramitación se orienta contra aquellas omisiones de forma que afectan el trámite regular de los procedimientos administrativos, sin que ello implique una evaluación ni pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que dicha premisa se encuentra inmersa dentro del derecho impugnatorio del acto administrativo;

Que, en relación a los argumentos de la queja formulados por el administrado, es conveniente precisar lo establecido en el literal g) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobado con Ley N° 27867, el cual dispone, que el Gobierno Regional tiene la función de vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes;

Que, en ese contexto, el artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes, son competentes: b) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales;

Que, del mismo modo, el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el reglamento), establece que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, es el Ministerio de la Producción y las Direcciones o Gerencias Regionales; asimismo, que tratándose de las Direcciones o Gerencias Regionales, éstas conocen en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias;

Que, en atención a este marco normativo y a lo indicado en el informe de descargos, la DSF-PA ha verificado que la actividad pesquera que fue objeto de fiscalización y que conllevó al levantamiento del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007689, fue realizada en la región Arequipa con la **embarcación pesquera artesanal “Marianella” con matrícula TA-03067-CM**, por lo que corresponde a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, tramitar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual, a través del **Oficio N° 00001263-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23 de mayo de**

² DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. En Derecho y Sociedad N° 28.pp. 267-270

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: RFLKVNVE

2023, se remitieron los documentos levantados durante la referida fiscalización (incluyendo el Registro N° 00024795-2023), a dicha entidad regional a fin que ejerza sus funciones conforme a sus competencias;

Que, según lo establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, entre los requisitos de validez de los actos administrativos, se encuentra la competencia del órgano administrativo, según la cual se establece que el acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, en observancia de sus deberes funcionales, la DSF-PA debe adoptar todas las acciones correspondientes a fin de resguardar la validez y legitimidad del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, al no ser competente para la tramitación del mismo, cumplió con remitir a la autoridad regional a fin que se avoque y gestione dicho procedimiento administrativo;

Que, por consiguiente, al no ser la DSF-PA la autoridad competente para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se derive del Acta de Fiscalización objeto del descargo formulado por la administrada, no se encuentra facultada a realizar la evaluación y/o atención del escrito de descargos con Registro N° 00024795-2023, que fuera presentado con fecha 13 de abril de 2023, toda vez que por disposición legal, corresponde a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, avocarse a dicho trámite;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, conforme se desprende del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la queja administrativa por defectos de tramitación es dirigida contra la autoridad pública responsable de la tramitación del procedimiento administrativo, y no siendo la DSF-PA la autoridad responsable de evaluar y emitir pronunciamiento sobre el descargo presentado por el administrado, resulta improcedente atribuirle responsabilidad por infracción a los plazos legalmente establecidos, así como por incumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que dicha dependencia ha cumplido con remitir tales documentos a la autoridad competente para su tramitación respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y la Directiva N° 001-2023-PRODUCE aprobada por Resolución Ministerial N° 160-2023-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación formulada por el señor JORGE LUIS CALIXTO MORON contra la Dirección de Supervisión y Fiscalización, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: RFLKVNVE



Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor JORGE LUIS CALIXTO MORON, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: <http://www.produce.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JAVIER GAVIOLA TEJADA
Director General
Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: RFLKNVNE



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
T. (511) 616 2222
www.produce.gob.pe

